

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN, Y
RECURSO DE JERÁRQUICO EN SUBSIDIO,
INTERPUESTO POR MINERA LAS CENIZAS S.A.**

RES. EX. N° 10/ROL F-036-2021

Santiago, 27 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

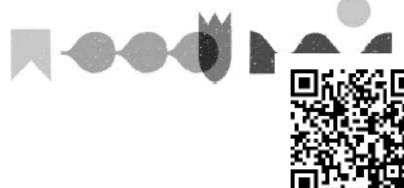
I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2021, de 23 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Minera Las Cenizas S.A (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “MLC”), por incumplimientos a condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que en dicho acto se indica.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-036-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021.

3. Con fecha 28 de abril de 2023, MLC presentó un escrito solicitando tener por configurado el impedimento contemplado en la acción N° 7 del PDC, ordenar la activación de la acción alternativa N° 9 y oficiar a la Dirección General de Aguas, Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Región de Antofagasta, para que se observen las medidas necesarias para la operación de una barrera hidráulica y las medidas transitorias que propondrá hasta la aprobación del Plan de Solución Integral para el Control de Infiltraciones en el Tranque de Relave Las Luces II (en adelante, "PSICI TRLL II"). Luego, con fecha 30 de octubre de 2023, la empresa solicitó modificar el plazo de ejecución para las acciones N° 4, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 22.

4. Mediante la Res. Ex. N° 8/Rol F-036-2021, de 1 de diciembre de 2023, esta Superintendencia rechazó la solicitud para tener por configurado el impedimento contemplado en la acción N° 7 del PDC y la autorización para la ejecución de las medidas transitorias propuestas; por otra parte, se otorgó la ampliación de plazo para las acciones indicadas en el considerando anterior.

5. Con fecha 5 de noviembre de 2024, la empresa solicitó –en relación a las acciones N° 4, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 22 del PDC– una nueva ampliación del plazo para la ejecución del PDC, consistente en 12 meses adicionales. Funda dicha solicitud en *"razones que obedecen a actos de la Administración Pública, entre ellos, la Dirección General de Aguas y el Ministerio de Bienes Nacionales, la Compañía no ha podido ejecutar ciertas acciones del programa de cumplimiento refundido aprobado"*.

6. Mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, esta Superintendencia del Medio Ambiente rechazó la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa, siendo notificada mediante correo electrónico en esa misma fecha.

7. Con fecha 19 de diciembre de 2024, la empresa interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, con el objeto de que se reconsidera la negativa de aceptar la ampliación de plazo para la ejecución de PDC y, en subsidio, dedujo recurso jerárquico. Acompaña a su presentación la siguiente documentación:

- i. Correo electrónico de 13 de diciembre de 2024, en que consta la notificación de la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021.
- ii. Solicitud de ampliación de plazo presentada por Minera Las Cenizas, de 30 de octubre de 2023.
- iii. Res. Ex. N° 8/Rol F-036-2021, de 1 de diciembre de 2023, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.
- iv. Solicitud de ampliación de plazo presentada por Minera Las Cenizas, de 5 de noviembre de 2024.
- v. Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021, de 13 de diciembre de 2024, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.
- vi. Anexo F, apéndice 5, sobre Cronograma de Respuestas Ord. 237/2024, de Carta Conductora MLC-GG-153-2024, sobre Reporte Final Programa de Cumplimiento de Minera Las Cenizas.
- vii. Figura 7, de "Conclusiones", que contiene el Cronograma de Acciones desplegadas por MLC para el cumplimiento de la acción N°17 en Reporte Final de Minera Las Cenizas.
- viii. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con la DGA Región de Antofagasta, de fecha 22 de enero de 2024.



- ix. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con la Oficina Regional SMA Antofagasta, de fecha 26 de noviembre de 2024.
- x. Presentación realizada por MLC en reunión de Lobby con BBNN, de fecha 12 de diciembre de 2024.

**II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR MINERA LAS CENIZAS
S.A.**

8. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del recurso interpuesto por MLC, es necesario señalar que la LOSMA, no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55 para el caso de resoluciones de la Superintendencia en que se apliquen sanciones. Luego, el artículo 62 de la LOSMA, señala que, en todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

9. A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, que, en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

a. Plazo para la interposición del recurso

10. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, este “[...] se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”. Cabe indicar que la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021 fue notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024, por lo que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

b. Procedencia del recurso de reposición en razón de la materia resuelta

11. El artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

12. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que “el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisarios, afirmando lo siguiente: “Son actos trámites aquellos que se dictan

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisarios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública*².

13. Corresponde analizar si la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021, respecto de la cual se interpuso el recurso de reposición constituye un acto de mero trámite o un acto decisario o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia rechazó la solicitud de la empresa para ampliar nuevamente el plazo para la ejecución del PDC.

14. Queda en evidencia, que la Res. Ex. N° 9/Rol F-036-2021 no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca en las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880. Ello, puesto que no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo; ni produce la indefensión del titular, debido a la naturaleza del asunto resuelto, y dado que la presentación y los antecedentes acompañados fueron debidamente considerados y analizados.

15. En consecuencia, el recurso de reposición resulta inadmisible por haber interpuesto en contra de un acto de mero trámite que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15, inciso segundo de la Ley N° 19.880, esto es, no produce la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni genera indefensión.

c. **Sobre las alegaciones contenidas en el recurso de reposición**

16. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto:

16.1 Sostiene que el agravio causado por la resolución impugnada se materializa en una *"situación desmejorada frente a la misma Superintendencia para solicitar su asistencia en la gestión de obtención de autorizaciones y visaciones de las autoridades sectoriales"*; derivado de lo anterior, las presentaciones efectuadas ante la DGA, Región de Antofagasta carecerían de *"sentido de urgencia y premura, generándose el riesgo de nuevos retrasos y dilaciones en las visaciones ya señaladas"*, dificultando la posibilidad de cumplir con las acciones N° 6, 7 y 17 del PDC; finalmente, la eventual aplicación de hasta el doble de la multa que correspondía a la infracción original, estaría asociada a la *"falta de diligencia empleada por la DGA y BBNN"*.

16.2 Plantea que no existiría una modificación al PDC, por el contrario, se trataría de una situación fáctica que ha redundado en una extensión por

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *"[...] los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1



sobre los plazos originalmente considerados. Así, al no considerar una nueva evaluación del PDC ni de los criterios tenidos a la vista para su aprobación, “*sino que por el contrario busca que conforme a un criterio de realidad y de no formalización, el PdC reconozca en cuanto a su duración una situación fáctica de retraso del pronunciamiento por parte de la autoridad sectorial*”.

16.3 En relación a las Acciones N° 6 y 7, indica que su implementación depende de la visación del PSICI TRL II por parte de la DGA, Región de Antofagasta –el que fue presentado con fecha 9 de diciembre de 2021– sin que a la fecha se obtuviese su autorización. En este sentido, sostiene que la “*inclusión de estudios hidrogeológicos para efectos de evaluar posibles infiltraciones de una obra minera (Tranque de Relaves Las Luces I) que no fue objeto de la Formulación de Cargos y por ende del PdC*”.

16.4 En cuanto a la Acción N° 17, se indica que “*la Compañía ha implementado la mayoría de las medidas contempladas en el PSICI DRE que sólo dependen de su gestión; sin embargo, no ha podido dar cabal cumplimiento a las medidas contempladas para la captura y contención de las infiltraciones del DRE pues tales medidas dependen de actos de autoridad*”. Se explica que se requiere obtener derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas para la operación de los pozos de bombeo que conforman la barrera hidráulica, y, dada su ubicación en un predio fiscal, se requiere la autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Sin embargo, a la fecha del reporte final, no se ha obtenido el pronunciamiento de dicho Servicio, lo que ha impedido la tramitación de los derechos de aprovechamiento de aguas.

16.5 Respecto a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, la empresa sostiene que la solicitud de ampliación de plazo se efectuó “*en atención al objetivo perseguido por los impedimentos contemplados en el PdC, los cuales se indicaron especialmente frente al caso que DGA se tardara excesivamente en otorgar la aprobación del PSICI*”. Así, carecería de sentido hacer valer una norma establecida con “*la finalidad de dar curso progresivo al procedimiento administrativo sin conculcar los derechos de los interesados*”, ante un extremo formalismo que conculcaría la finalidad de dicho instrumento. Luego, esta interpretación resulta discriminatoria, por cuanto este Servicio si ha extendido en más de una ocasión el plazo de ejecución de una o más acciones de un PDC.

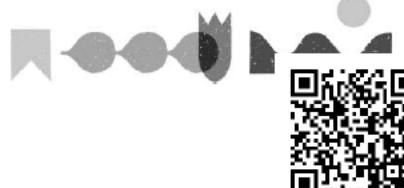
16.6 Finalmente, la empresa alega que la solicitud de ampliación de plazo “*se enmarca en las mismas circunstancias por las cuales esta autoridad ambiental ya aprobó una extensión de plazo en la Resolución Exenta N° 8/Rol F-036-2021*”. Así, esta contradicción atentaría en contra el principio general denominado “*doctrina de los actos propios, así como también respecto al principio de confianza legítima de los actos de la Administración del Estado*”.

16.7 A su juicio, la contradicción entre los criterios aplicados por este Servicio resulta atentatorios al principio de buena fe, “*considerando que la Resolución Exenta N° 8 fijó una posición jurídica ante la existencia de circunstancias sobrevinientes para la ejecución de las acciones comprometidas en este PDC*”. Como consecuencia de lo anterior, se conculcaría el principio de confianza legítima que MLC tuvo al realizar su solicitud de extensión de plazo.

d. Análisis de esta Superintendencia del Medio Ambiente

17. En relación a las alegaciones efectuadas por MLC, es posible indicar lo siguiente:

17.1 En la Acción N° 6 –*contar con la visación por parte de la DGA del [PSICI TRL II] para el control de infiltraciones*– se contempló como impedimento el “*retraso por no pronunciamiento de la DGA dentro de 12 meses a contar de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*”



notificación de la resolución que aprueba el [PDC] no imputable a MLC", situación que debe informarse a la SMA y "la prórroga será fijada en atención a la entidad del retraso que eventualmente presente la autoridad sectorial" (destacado nuestro).

17.2 Como es posible observar, el PDC articuló un mecanismo para la ampliación del plazo original, pero no contempló la posibilidad de extender sucesivamente la ejecución de la acción comprometida. Así las cosas, al tratarse de una situación no prevista e incorporada –asociada a la inclusión de estudios hidrogeológicos de otras instalaciones o el retraso del pronunciamiento del Ministerio de Bienes Nacionales– no resulta procedente efectuar modificaciones a lo aprobado y, por lo tanto, esta circunstancia debe ser informada en el marco del seguimiento del PDC para su ponderación en la evaluación de la ejecución del instrumento. Lo antes señalado permite descartar una eventual aplicación discriminatoria pues, las circunstancias que fueron consignadas en la sección de impedimentos fueron propuestas por la misma empresa, no siendo razonable acudir a otros casos para interpretar analógicamente lo consignado en el PDC.

17.3 Luego, ante la ausencia de un mecanismo para extender sucesivamente el plazo original, es útil recurrir a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que "[l]a Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros", lo que permite advertir que ante la ausencia de una regulación específica no es posible ampliar en una segunda ocasión el plazo original propuesto.

17.4 En vista de lo anterior, es posible concluir que la decisión impugnada no es contradictoria con lo resuelto previamente en la Res. Ex. N° 8/Rol F-036-2021, puesto que se tratarían de cuestiones de diversa naturaleza: la primera asociada a la ampliación del plazo para la ejecución de una acción, en los términos previsto por el PDC; mientras que, en la segunda presentación, se plantea una modificación a lo aprobado que permite extensiones sucesivas de los plazos originalmente comprometidos.

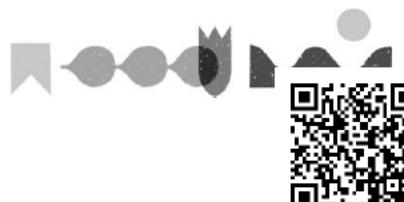
17.5 Respecto a la asistencia en la "gestión para la obtención de autorizaciones y visaciones", resulta necesario indicar que es una cuestión que excede el deber de asistencia al cumplimiento³ –entendido como la orientación en la comprensión de sus obligaciones ambientales– y, el derecho a obtener información acerca de los requisitos jurídicos y técnicos aplicables a proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar⁴. De su lectura, no se desprende que esta Superintendencia pueda interceder ante otros organismos de la Administración para la obtención de autorizaciones para los regulados.

17.6 En ese sentido, resulta conveniente recordar que mediante Ord. N° 2869/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023 –en los términos ordenados por el Resuelvo II de la Res. Ex. N°8/Rol F-036-2021– se ofició a la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta, para que tomara conocimiento sobre los antecedentes presentados por la empresa, vinculados con la operación de una barrera hidráulica y la implementación de las medidas transitorias propuestas en el PSICI TRII, solicitando que remitiera su opinión técnica asociada a lo propuesto, sin que a la fecha se recibiera respuesta alguna. Así, es posible advertir que en la actuación de este Servicio se observó adecuadamente el principio de coordinación que rigen el actuar de la Administración del Estado.

³ Literal u), artículo 3 de la LO-SMA.

⁴ Literal h) artículo 17, Ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



17.7 Finalmente, cabe relevar que esta SMA expresó explícitamente en la resolución recurrida que “*(...) estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor incluyendo los acompañados luego de finalizado el plazo de ejecución de PDC serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC*”, por lo la decisión que refiera a la ejecución satisfactoria o no del PDC, se materializará en la instancia procesal correspondiente y a la luz de los antecedentes que obren en el procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO, POR MINERA LAS CENIZAS S.A.

18. De conformidad al artículo 7º, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En este sentido, el inciso 3º del mencionado artículo agrega que el Superintendente “*tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley*”. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en la Superintendencia.

19. En vista de lo expuesto, la intervención de la Jefatura del Servicio queda restringida a la etapa decisoria de procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción. De modo que, para estos efectos, no procede considerar su participación a través de la vía recursiva.

20. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020 de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017) que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

21. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo “*de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado*”. Agrega que la Superintendencia, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, “*debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado*”, lo que exige que “*dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación*” (énfasis agregado).

22. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que “en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la



Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA" (énfasis agregado).

23. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el Considerando letra E) lo siguiente: "*que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación*" (énfasis agregado).

24. En definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7º, 53º y 54º de la LOSMA, la participación de la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 19 de diciembre de 2024.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ROL F-036-2021, la presentación de Minera Las Cenizas S.A de fecha 19 de diciembre de 2024, así como sus respectivos documentos anexados.

II. DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Minera Las Cenizas S.A., con fecha 19 de diciembre de 2024.

III. DECLARAR INADMISIBLE RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por Minera Las Cenizas S.A, con fecha 19 de diciembre de 2024.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Minera Las Cenizas S.A, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/STC

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Correo electrónico:

C.C;

- División de Fiscalización de la SMA.
 - Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

